

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

III.C.3383

Aprobación definitiva de la modificación de Impuestos, Tasas y Precios Públicos año 2013

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil doce, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se detallan

Ordenanza Fiscal nº 1, General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de gestión de Derecho Público Locales.

Ordenanza Fiscal nº 3, Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ordenanza Fiscal nº 4, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Ordenanza Fiscal nº 5, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ordenanza Fiscal nº 8, Tasa por suministro de Agua.

Ordenanza Fiscal nº 9, Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.

Ordenanza Fiscal nº 10, Tasa por Licencia de Actividades.

Ordenanza Fiscal nº 11, Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Ordenanza Fiscal nº 12, Tasa por el Establecimiento del Servicio de Fomento de la Agricultura y Guardería Rural.

Ordenanza Fiscal nº 13, Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

Ordenanza Fiscal nº 14, Tasa por el Servicio de Cementerio.

Ordenanza Fiscal nº 15, Tasa por los Documentos que expidan o extiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

Ordenanza Fiscal nº 18, Tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos abandonados defectuosa o abusivamente en la vía pública o por otras causas.

Ordenanza Fiscal nº 22, Precio Público por la prestación de servicios o actividades culturales formativas, talleres y ludoteca.

Ordenanza Fiscal nº 24, Tasa por la prestación del servicio de ordenación y regulación del estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de las vías públicas.

Ordenanza Fiscal nº 25, Tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

Ordenanza Fiscal nº 27, Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con mesas y sillas.

Ordenanza Fiscal nº 28, Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con materiales de construcción y otras instalaciones análogas.

Ordenanza Fiscal nº 29, Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, quioscos, barracas casetas de venta, espectáculos, atracciones y otras instalaciones.

Ordenanza Fiscal nº 30, Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras o calzadas y reservas de vía pública, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El referido acuerdo, con todos sus antecedentes, ha permanecido expuesto al público durante el plazo de 30 días hábiles, previo edicto expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 132, de fecha 31 de Octubre de 2012, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, quedando definitivamente aprobado, por lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Parte dispositiva del acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Arnedo, 13 de diciembre de 2012.- El Alcalde.

"6.- Aprobación provisional de la modificación de impuestos, tasas y precios públicos para el ejercicio 2013.-

Se da lectura al siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda y Control del Gasto, de 22 de octubre de 2012:

4.- Visto el expediente que se tramita sobre modificación de impuestos, tasas y precios públicos en el que consta la Providencia formulada por la Alcaldía y los proyectos de Ordenanzas Fiscales, así como los informes técnico-económicos redactados al efecto.

Visto lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Comisión de Hacienda y control del gasto, por mayoría, propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar provisionalmente la modificación de los impuestos, tasas y precios públicos que a continuación se indican:

"Ordenanza fiscal nº 1

General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

Artículo 16.- Sujetos Pasivos.

1. El sujeto pasivo es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, el pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

h) Para el disfrute de beneficios fiscales o reducciones en las cuotas establecidos y regulados en la ordenanza fiscal de cada tributo o texto regulador, se exigirá, además de los requisitos en ellos establecidos, estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales tanto en el momento de la solicitud como de cada devengo cuando se trate de tributos de cobro periódico así como que estos últimos estén domiciliados.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto del sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza de un determinado tributo y en lugar del contribuyente, esté obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 61.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las origine, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

3. Las ordenanzas respectivas podrán establecer los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

4. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso para que pase por el Ayuntamiento a recoger dicha notificación.

Artículo 105.- Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud, cuando su situación económica-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente.

3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deuda en periodo voluntario: durante el plazo de éste.
- b) Deuda en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones durante el plazo de presentación de éstas.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, contendrá necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que le represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización de plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ordenanza, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación exigida en el Reglamento General de Recaudación.

5. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Jefe del Servicio de Recaudación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

6. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán, hasta el plazo máximo de tres años. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva este plazo máximo será de un año.

El Ayuntamiento podrá exigir la domiciliación bancaria de las fracciones concedidas.

Con carácter general, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según los importes de la deuda:

- a) Deudas hasta 100,00 euros, no se concederán.
- b) Deudas entre 100,01 y 300,00 euros, hasta 3 meses.
- c) Deudas entre 300,01 y 600,00 euros, hasta 6 meses.
- d) Deudas entre 600,01 y 1.500,00 euros, hasta 12 meses.
- e) Deudas entre 1.500,01 y 3000,00 euros, hasta 24 meses.
- f) Deudas superiores a 3000,00 euros, hasta 36 meses.

La concesión y denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia del:

a) Sr. Alcalde para solicitudes por un importe no superior a 3.000,00 euros , a contar desde el vencimiento de ingreso en período voluntario.

b) La Junta de Gobierno Local, para importes superiores a 3.000,00 euros, a contar desde el vencimiento de ingreso en período voluntario.

7. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago, cuyo vencimiento coincidirá con los días 5 y 20 de cada mes.

Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período voluntario de ingreso, y si éste hubiera transcurrido deberá hacerse el pago en el plazo establecido en el art. 113 de esta Ordenanza junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria si hubiera transcurrido aquel.

En todo caso la resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 107ª Garantía.

1. El solicitante deberá garantizar la deuda que pretenda aplazar o fraccionar, cubriendo el importe del principal y de los intereses de demora, más un veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados acompañando con la solicitud el compromiso expreso e irrevocable de entidad financiera de formalizar el aval necesario si se concede el pago aplazado.

Si las cuantías antes citadas se garantizan mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, el interés exigible hasta su pago será el legal.

Para deudas inferiores a 600 euros podrá ofrecerse fianza personal y solidaria, prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien por ser titular de bienes inmuebles o vehículos mediante copia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del último ejercicio, certificación de saldos medios en cuentas bancarias, o cualquier otro medio que acredite su solvencia.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Cualquier otra que por el órgano competente se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente se concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Tributaria (cesación de efectos de medidas cautelares).

3. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos.

4. La fianza personal y solidaria podrá admitirse tanto para deudas de hasta 1.500 euros (como garantía que asegure el pago, en el recurso de reposición y petición de suspensión del acto impugnado), como para deudas inferiores a 600 euros (como garantía que asegure el pago en las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento de pago).

En ambos casos se prestará por dos avalistas que figuren como contribuyentes del Municipio de Arnedo (por impuesto de bienes inmuebles, impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas, abastecimiento y saneamiento de agua, etc.)

Además, dichos avalistas deberán ser solventes. Se considerará solvente quien figure en el Ayuntamiento de Arnedo como titular de bienes inmuebles o vehículos. Caso de no figurar como titular de bienes inmuebles o vehículos deberán aportar en el momento de presentar la fianza personal y solidaria, justificación de su solvencia por cualquier medio que la acredite (nómina, última declaración de IRPF, saldo medio bancario del último año etc.), garantías que se considerarán ofrecidas por los avalistas.

En el caso de que los avalistas no acreditasen conveniente y suficientemente estos extremos (ser contribuyentes y solventes) no podrán utilizar la fianza personal y solidaria.

5. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

6. Excepcionalmente el Delegado del Área con competencia en materia de Hacienda u órgano en quien delegue, en supuesto de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

7. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del titular del Área con competencia en materia de Hacienda u órgano en quien delegue, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Tributaria

8. En ningún caso, se concederá fraccionamiento o aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones.

9. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas, cuando su importe en conjunto no exceda de 18.000 euros.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Sección 5ª.- Pago de las deudas

Artículo 113.-

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 88 de esta Ordenanza, sobre recibos domiciliados.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. La Tesorería Municipal elaborará una propuesta de calendario de periodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo, que será sometida a aprobación de la Junta de Gobierno Local. Las fechas aprobadas podrán ser modificadas por causas debidamente justificadas por la Administración.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones prestadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el art. 28 de la Ley General Tributaria.

Ordenanza fiscal Nº 3

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 4.- Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del Impuesto.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

* En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

* En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación c planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativas, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, conforme determina la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos.

3. Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. Conforme al artículo 62.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 3 euros.

c) Los bienes inmuebles de características especiales cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

Artículo 6.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que procedan legalmente.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

3. El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos, el 0,75 por 100.

b) Para los bienes inmuebles rústicos, el 0,80 por 100.

c) Para los bienes inmuebles de características especiales, el 1 por 100.

Ordenanza fiscal nº 4

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.-

1. De acuerdo con el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estandc

sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 95% en los términos previstos en este artículo:

a) Una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

b) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial de régimen especial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el párrafo anterior.

c) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

Esta bonificación será del 95% cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras destinadas al traslado a polígonos industriales de empresas o entidades ubicadas en el núcleo urbano residencial.

Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

Toda solicitud, que se presentará juntamente con la solicitud de licencia de obras, deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés, en los términos que se establezcan al efecto.

Asimismo se establecen las siguientes obligaciones:

- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.
- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

d) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en Infraestructuras.

Los planes de fomento de esta bonificación, entre otros, corresponden a obras o instalaciones de adaptación de industrias, comercios, o cualquier otra actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea por cambio de actividad o para continuar con la que se viniera desarrollando. Contempla también la creación de nuevas industrias, comercios y actividades empresariales y de servicios que se instalen en la ciudad.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del sujeto pasivo, que se presentará juntamente con la solicitud de licencia de obras, y corresponderá a la Junta de Gobierno Local señalar el importe de la subvención dentro de límite indicado.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo c) anterior.

Ordenanza fiscal nº 5

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 3.- no sujeciones.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporte al amparo de lo que prevé el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas sobre sociedades anónimas deportivas.

Ordenanza fiscal nº 6

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 2.- Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría. Esta titularidad se corresponderá con la que certifique la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en la Jefatura Provincial de Tráfico y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Ordenanza Fiscal Nº 8

Tasa por el suministro de agua

Artículo 7.- Cuota tributaria

El tipo impositivo de la tasa será el fijado en la siguiente tarifa:

Concepto:

a) Cuota de servicio y mantenimiento, al cuatrimestre

Doméstico: 10,05 euros.

Comercial: 15,05 euros.

Industrial: 15,05 euros.

b) Servicio de suministro de agua:

Siendo el consumo de 0 metros cúbicos a 30 metros cúbicos al cuatrimestre,

por cada metro cúbico consumido: 0,63 euros.

Siendo el consumo de más de 30 metros cúbicos a 50 metros cúbicos al cuatrimestre, por cada metro cúbico consumido: 0,70 euros.

Siendo el consumo de más de 50 metros cúbicos al cuatrimestre, por cada metro cúbico consumido: 0,75 euros.

c) La cuota tributaria correspondiente a cada concesión de la licencia de acometida a la red consistirá en la cantidad fija de: 50,45 euros.

d) En las construcciones y obras, cuando no exista posibilidad de colocar un contador, se girará una liquidación equivalente a la cuota de servicio y mantenimiento y al consumo de 130 metros cúbicos, cuatrimestralmente.

La licencia de acometida a la red será independiente de las que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de la licencia de obras y construcciones.

Disposicion Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza Fiscal Nº 9

Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado

Artículo 6.- Base imponible y liquidable

1. La base imponible estará determinada por el volumen de agua consumida de cualquier origen y naturaleza, medida o estimada en metros cúbicos.

a) Aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador: la medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

b) Aguas de cualquier otra procedencia distinta de la red municipal:

o Con existencia de contador, la medición del consumo se realizará siempre a través de la lectura del contador.

o Ante la ausencia de contador, y para uso doméstico o asimilado, el consumo será la media del consumo en el municipio, de forma transitoria y mientras no se realice la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.

o Ante la ausencia de contador, y para actividades industriales, la estimación del consumo se realizará por medio de la siguiente fórmula, de forma transitoria y mientras no se realice la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal:

El metro cúbico al mes será el resultado de multiplicar 4000 por la potencia de la bomba expresada en Kw.

En el supuesto en los que concurran los dos tipos de suministros contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adicción de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

La base imponible en el supuesto de acometida a la red de alcantarillado vendrá determinada por la oportuna autorización o licencia.

Artículo 7.- Tipo de gravamen o cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a cada concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado consistirá en la cantidad fija de 50,45 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se fija en 0,34 euros por metro cúbico.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 10

Tasa por licencia actividades

Artículo 2.- hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

Igualmente el hecho imponible lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa que, con el objeto de controlar a posteriori e inicio de la actividad comunicada mediante declaración responsable o por comunicación previa por el sujeto pasivo, está encaminada a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad exigiendo nueva verificación de las mismas.

- Las actuaciones comunicadas, cuyo régimen comprende las actividades inocuas, la apertura de despachos profesionales, el cambio de titularidad de licencias y el cambio de actividad en locales con licencia en vigor.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

1. El tipo impositivo estará determinado por la Tarifa que a continuación se detalla:

euros

Actividades inocuas sujetas a comunicación previa: 146 euros por licencia.

Actividades inocuas: 146 euros por licencia.

Actividades sujetas a Actividades Clasificadas: 229,35 euros por licencia.

2. Las cuotas a aplicar en los supuestos de concesión de Licencias Adicionales serán las mismas que las que figuran en la presente Tarifa.

3. No estarán sujetas a la Tasa pero sí a la concesión de la oportuna licencia:

a) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

b) Los traslados que sean producidos por obra de mejora en los locales de origen, siempre que vuelvan a ser ocupados con la misma actividad dentro del plazo de tres meses.

c) Los locales destinados a actividades culturales, gastronómicas, benéficas y benéfico-docentes que ostenten legalmente tal condición.

4. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 11

Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 7.- Tipo de gravamen o cuota tributaria

1. El ayuntamiento subvencionará una parte del precio hora establecido cada año, siendo la tasa máxima a abonar por el usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio 10,45 euros, estableciéndose los siguientes porcentajes en función de la Renta mensual per cápita de cada unidad familiar.

Tramo Renta Per Cápita Mensual	Porcentaje	Tasa por hora
1 Igual o Inferior al 45% del IPREM	2,5%	0,26 euros/hr.
2 Entre el 45,01 % y el 54,99% del IPREM	5%	0,53 euros/hr.
3 Entre el 55% y el 64,99% del IPREM	10%	1,05 euros/hr.
4 Entre el 65% y el 74,99% del IPREM	15%	1,57 euros/hr.
5 Entre el 75% y el 84,99% del IPREM	20%	2,09 euros/hr.
6 Entre el 85% y el 94,99% del IPREM	25%	2,62 euros/hr.
7 Entre el 95% y el 109,99% del IPREM	30%	3,14 euros/hr.
8 Entre el 110% y el 124,99% del IPREM	40%	4,18 euros/hr.
9 Entre el 125% y el 139,99% del IPREM	50%	5,24 euros/hr.
10 Entre el 140% y el 154,99% del IPREM	60%	6,28 euros/hr.
11 Entre el 155% y el 169,99% del IPREM	70%	7,33 euros/hr.
12 Entre el 170% y el 179,99% del IPREM	80%	8,37 euros/hr.
13 Entre el 180% y el 189,99% del IPREM	90%	9,42 euros/hr.
14 Igual o superior al 190% del IPREM	100%	10,45 euros/hr.

Disposicion adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 12

Tasa por el establecimiento del servicio para el fomento de la agricultura y guarderío rural

Artículo 7.- tipo de gravamen y cuota tributaria

1. Se establecen las siguientes tarifas:

- Cuota fija anua: 3 euros
- Por cada área de terreno productivo e improductivo se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 0,16 euros
- Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal, de extracción de áridos o similares, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 263,93 euros
- Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 0,19 euros

2. La cuota tributaria estará determinada por la tarifa establecida en esta Ordenanza, y estará constituida por la suma de la cuota fija anual mas e resultado de multiplicar por la suma del número de áreas la tarifa asignada, mas el resultado de multiplicar por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos o similares la tarifa asignada, mas el resultado de multiplicar por el número de cabezas de ganado la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará una cuota unificada, que comprenderá la cuota fija anual, la suma de las cuotas de cada parcela, la suma de los vehículos en las explotaciones forestales y de extracción de áridos y similares, y la suma de las cabezas de ganado ovino o caprino.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 13

Tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos

Artículo 3.- sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias de servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades reguladas en el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 6.- cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto Importe anual

Zona única

Prestación del servicio en euros

Viviendas sin actividad:

- Viviendas familiares habitadas. 70,65

- Viviendas familiares deshabitadas : 56,95

- Viviendas pensionistas con justificación ingresos por unidad familiar inferior a 696,10 euros/mes: 56,95

- Viviendas unifamiliares con ubicación en diseminados y en las que se resida habitualmente durante todo el año: 70,65

Hostelería, cafés, bares, restaurantes, tabernas, discotecas y similares:

- Hasta 50 metro cuadrado : 291,85

- De 51 a 150 metro cuadrado: 361,20

- De 151 a 300 metro cuadrado : 450

- De 301 a 500 metro cuadrado: 600

- De más de 500 metro cuadrado: 1.186,80

Comercio, bancos, cines y otros servicios:

- Hasta 100 metro cuadrado: 98,40
- De 101 a 200 metro cuadrado: 135,25
- De más de 200 metro cuadrado: 246,05
- Supermercados : 347,60

2. Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad se tributará por la tarifa de mayor cuantía.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 14

Tasa por el servicio de cementerio

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Concesión de sepulturas, nichos y columbarios
- Registro de transmisiones
- Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres
- Enterramientos
- Traslados de restos
- Derechos de concesión

2. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Los derechos liquidados por esta Tasa son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación de los tributos por licencias de obras, construcciones e instalaciones.

Artículo 7.- cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa en euros:

- I. Concesión de nicho por 10 años, en primera ocupación: 359,10
- II. Por cada renovación de nicho, por 10 años: 269,25
- III. Concesión de columbario, por 10 años, en primera ocupación: 295,75

IV. Por cada renovación de columbario, por 10 años: 262,90

V. Cuando la concesión o renovación de nicho lo sea con una superficie inferior a la reglamentaria: 85,10

VI. Inhumaciones y exhumaciones:

Mantenimiento sepulturas, por número y año: 13,45

Enterramiento en nicho: 224,60

Enterramiento en Panteón: 224,60

Enterramiento en Columbario: 150

Cuando por causas ajenas al interesado, después de una ocupación de un nicho por 10 años, no pueda realizarse la limpieza del nicho, se prorrateará la nueva renovación, quedando supeditado al informe emitido por el enterrador municipal donde quedarán debidamente expresados los años, siendo el importe por año: 26,90

Disposicion Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 15

Tasa por los documentos que expidan o que extiendan la administración o las autoridades municipales

Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la siguiente Tarifa en euros

I. Certificaciones e informes:

- Certificados e informes urbanísticos : 36,50

- Licencias de Segregación : 36,50

- Certificado innecesariedad de segregación: 36,50

- Licencias de Alineación: 187,90

- Informes técnicos, legales y otros: 48,65

- Informes de atestados de tráfico: 48,65

- Informes de idoneidad de la vivienda: 102,80

- Informe de arraigo social: 102,80

- Derechos de examen : 14,60

- Certificados de estar al corriente de pagos y de tributos de varios años pagados a esta Administración: 18,70
- Informes emitidos a instancia de parte sobre datos estadísticos derivados de la actividad municipal: 13,30
- Expedición de Certificaciones Catastrales a través del P.I.C., por certificaciones descriptivas y gráficas, por unidad urbana o parcela rústica: 6,50
- Por la salida o inspección de los técnicos municipales del Area de Urbanismo, a petición del interesado : 32,45
- Certificaciones de cualquier clase de documentos, datos, acuerdos o resoluciones, no recogidas expresamente en otros epígrafes, por unidad 3,20

II. Prestación servicio cartografía, en soporte magnético:

Cartografía completa: 215,10

Cartografía, 1 hoja: 22,80

III. Fotocopias de documentos y listados:

Fotocopias en papel DIN 3 : 0,25

Fotocopias en papel DIN 4, 1 cara: 0,13

Fotocopias en papel DIN 4, 2 caras: 0,20

Fotocopias en papel DIN 3, en color: 1,09

Fotocopias en papel DIN 4, en color: 0,62

Copias de expedientes, en soporte magnético: 11,40

IV. Cuando para la tramitación de cualquier Instrumento de Planeamiento, licencias ambientales o cualquier otro expediente, a instancia de parte, de oficio, en beneficio de un interesado individualizado, se requiera exposición pública o el abono de Tasas, se exigirá su importe al interesado, en el momento que se tenga conocimiento del mismo.

V. En los casos en que, a petición del interesado, deba efectuarse medición de ruidos, cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, se exigirá su importe al interesado, en el momento que se tenga conocimiento del mismo.

VI. Prueba:

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

El período de prueba lo será por un período no superior a treinta días ni inferior a diez.

VII. Servicios urbanísticos:

1. Modificaciones Puntuales del Plan General Municipal: 742

2. Planes Parciales o Especiales de Ordenación:

2.1. Por cada expediente nuevo: 913,25

2.2. Por cada expediente de modificación: 684,90

3. Estudios de detalle:

3.1. Por cada expediente nuevo: 570,80

3.2. Por cada expediente de modificación: 456,60

4. Proyecto de reparcelación:

4.1. Por cada expediente nuevo: 570,80

4.2. Por cada expediente de modificación: 456,60

5. Proyecto de compensación:

5.1. Por cada expediente nuevo : 570,80

5.2. Por cada expediente de modificación: 456,60

6. Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación:

6.1. Por cada expediente nuevo : 570,80

6.2. Por cada expediente de modificación: 456,60

Disposicion Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 18

Tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública, o por otras causas.

Artículo 1.- fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública. Todo ello conforme lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 6.-Supuesto de no sujeción.

1. Quedan excluidos del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a los titulares de los vehículos, con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

Tarifa en euros

Retirada de grúa

1. Turismos: 97,35
2. Motocicletas y ciclomotores: 24,35
3. Vehículos Mixtos hasta 2.000kg-P.M.A: 97,35
4. Vehículos de mas de 2.000 Kg P.M.A: 46

Tarifa por enganche

1. Turismos: 50
2. Motocicletas y ciclomotores: 24,35
3. Vehículos Mixtos hasta 2.000 Kg P.M.A.: 50
4. Vehículos de más de 2.000 Kg P.M.A.: 75

Tarifa por custodia de cada vehículo por día o fracción 1. Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas

Tres primeros días, por cada día o fracción: 6,10

Por cada día o fracción de los siguientes: 1,10

2. Turismos

Tres primeros días, por cada día o fracción: 9,80

Por cada día o fracción de los siguientes: 2,25

3. Vehículos mixtos hasta 2.000 Kg. P.M.A.

Tres primeros días, por cada día o fracción: 15,65

Por cada día o fracción de los siguientes: 2,25

4. Vehículos de más de 2000 Kg. P.M.A.

Tres primeros días, por cada día o fracción: 18,25

Por cada día o fracción de los siguientes: 3,30

Disposición final.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 22

Precio público por prestación de servicios o actividades culturales, juveniles, formativas, talleres y de ludoteca

Artículo 3.- Cuota tributaria

La cuantía del precio público será fijado en la siguiente Tarifa:

1.- Utilización centros municipales:

A) Salón de Actos Casa de Cultura: 41,60 euros por sesión (no superior a 4 horas y en horario no partido).

B) Sala de Usos Múltiples y Sala de Juntas de la Casa de Cultura: 17,80 euros por sesión (no superior a 4 horas y en horario no partido).

C) Sala Arfudi (10 ordenadores): podrá solicitarse la sala para impartir cursos, respetando el horario habitual de la sala y su disponibilidad, 28,50 euros/hora.

D) Ciberteca UA4 (20 ordenadores): podrá solicitarse la sala para impartir cursos, respetando el horario habitual de la sala y su disponibilidad (20 ordenadores): 57 euros/hora.

Podrán solicitarse para la realización de actividades culturales o sociales, congresos, cursos formativos, bodas civiles... por parte de asociaciones, entidades públicas o privadas, siempre con carácter puntual y dentro del horario de lunes a viernes, salvo festivos, y hasta las 21,45 horas. Los sábados y domingos se podrán realizar actos motivados por su especial trascendencia.

Deberá presentarse solicitud según impreso establecido al efecto con al menos 10 días de antelación a la fecha de realización de la actividad. Sólo se considerará la reserva en firme una vez que se haya efectuado el pago que deberá presentarse al menos con 3 días de antelación.

La concesión del espacio solicitado se hará en función de sus posibilidades organizativas.

La cesión de estas dependencias no supone ninguna otra responsabilidad sobre el acto. El peticionario deberá responder de los daños o deterioros no causados por el uso normal del equipamiento y material de que las salas dispongan. Será el interesado el responsable de la publicidad, de desarrollo del acto, del control de los accesos y de respetar el horario establecido.

De conformidad con el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

Las organizadas por entidades culturales, deportivas, educativas o sociales con sede en Arnedo y recogidas en el Registro de asociaciones de Ayuntamiento de Arnedo, dado el interés socio-cultural, la repercusión social o carácter benéfico de la actividad propuesta.

Para otras entidades según el interés socio-cultural, la repercusión social o carácter benéfico de la actividad, a través de la propuesta de la Comisión correspondiente.

E) Sala Polivalente del Teatro Cervantes

Montaje, ensayo, función y desmontaje en el mismo día: 1.604,25 euros

Por dos funciones en el mismo día: 1.842,30 euros

Por función distinto día: 910,80 euros

Por ensayo adicional, por día: 362,25 euros

Por actos de 'pequeño formato', tres horas: 258,75 euros

Por ampliación de horario actos de 'pequeño formato', por hora o fracción: 62,10 euros

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza lo constituye el uso privativo del Teatro Cervantes para la realización de actividades relacionadas con el teatro, música, danza, cine, circo, congresos y convenciones, actos culturales, sociales y comerciales de interés general para la ciudad y otros

que requieran la infraestructura y aforo que ofrece el Teatro Cervantes, etc., para los que el Ayuntamiento autorice su uso temporal con forme a la legislación vigente

Quedan fuera del ámbito de aplicación los usos que pudieran producirse con carácter de interés general, para los cuales se delega en la Junta de Gobierno Local la facultad de llegar a acuerdos.

Se eximirá del pago del Precio Público por la utilización del Teatro Cervantes a las administraciones públicas, organismos de derecho público de ellas dependientes y a las fundaciones sin ánimo de lucro, cuando realicen actividades de interés social y cultural.

Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento del Precio Público por el uso del Teatro Cervantes las asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones de Arnedo.

En función de la repercusión social, del interés socio-cultural o del carácter benéfico de la entidad organizadora o de la actividad propuesta, la Comisión correspondiente podrá establecer otros acuerdos.

Cuando los solicitantes sean entidades o grupos profesionales relacionados con el mundo del espectáculo (Compañías, Distribuidoras, Productoras, etc) que realicen actividades que complementen la programación municipal o sean de interés social y cultural en general, el Ayuntamiento podrá acordar las condiciones de autorización que considere oportunas en el acuerdo de autorización de uso.

Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, el importe del Precio Público se abonará en el plazo y forma que establezca la resolución en la que se autorice el uso solicitado.

Sólo procederá la devolución del Precio Público cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectúe el uso previsto.

El ingreso del Precio Público es independiente de la constitución de la fianza que a efectos de garantía pueda exigirse de conformidad con lo establecido en la resolución de autorización de uso solicitado.

En los supuestos de solicitudes efectuadas por asociaciones, sociedades, organizaciones, etc., que tengan suscrito un convenio de colaboración con este Ayuntamiento, las utilidades se regirán por lo que venga estipulado en el citado convenio.

Cuando por la utilización del Teatro Cervantes, éste sufriera desperfectos o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción o, si fueran irreparables, a su indemnización, todo ello sin perjuicio del pago de la tasa y de la constitución, en su caso, de fianza. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de utilización gratuita.

F) Sala de Usos Múltiples Centro Joven, 17,80 euros, por sesión (no superior a 4 horas y en horario no partido)

G) Cocina Centro Joven, 31,05 euros, por sesión (no superior a 4 horas y en horario no partido), debiendo quedar la instalación en las mismas condiciones que a su inicio.

De conformidad con el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

Las organizadas por entidades culturales, deportivas, educativas, juveniles o sociales con sede en Arnedo y recogidas en el Registro de asociaciones del Ayuntamiento de Arnedo, dado el interés socio-cultural, la repercusión social o carácter benéfico de la actividad propuesta.

Para otras entidades según el interés socio-cultural, la repercusión social o carácter benéfico de la actividad, a través de la propuesta de la Comisión correspondiente.

Se presentará solicitud según impreso establecido al efecto con al menos 10 días de antelación. Sólo se considerará la reserva en firme una vez que se haya efectuado el pago que deberá presentarse al menos con 3 días de antelación si correspondiera y recogida de autorización al respecto.

La concesión del espacio solicitado se hará en función de sus posibilidades organizativas.

La cesión de estas dependencias no supone ninguna otra responsabilidad sobre el acto. El peticionario deberá responder de los daños o deterioros no causados por el uso normal del equipamiento y material de que las salas dispongan. Será el interesado el responsable de la publicidad, de desarrollo del acto, del control de los accesos y de respetar el horario establecido.

2.- Prestación de servicios.

A) Utilización del equipo de sonido:

Equipo de sonido completo, 356,56 euros/actividad.

Equipo de sonido simple, 178,33 euros/actividad.

Equipo de megafonía, 71,26 euros/actividad.

Cañón Proyector, 118,87 euros/actividad.

B) Utilización de escenario: 356,56 euros/actividad

En los casos en que el montaje y traslado de elementos cedidos se efectúe por personal municipal y con medios municipales, la cuota será el resultado de incrementar a la tarifa por prestación de dichos elementos la que corresponda por montaje y traslado en función del personal que intervenga, categoría, medios utilizados para su traslado y montaje y número de horas que se empleen.

En los casos en que en la cesión se utilicen materiales fungibles, el precio público se incrementará en el coste de dichos materiales (pilas gasolina...)

De conformidad con el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

Las organizadas por entidades culturales, deportivas, educativas o sociales con sede en Arnedo y recogidas en el Registro de asociaciones de Ayuntamiento de Arnedo, dado el interés socio-cultural, la repercusión social o carácter benéfico de la actividad propuesta.

Para otras entidades según el interés socio-cultural, la repercusión social o carácter benéfico de la actividad, a través de la propuesta de la Comisión correspondiente.

Deberá presentarse solicitud o impreso creado al efecto con al menos diez días de antelación al servicio indicando claramente el material solicitado y el tiempo de utilización, a actividad a desarrollar y el teléfono de contacto.

En los casos en que a juicio de los Servicios Técnicos se estime conveniente, podrá exigirse una fianza para responder de las posibles roturas y desperfectos de los materiales cedidos. En cualquier caso el ingreso se realizará al menos con 5 días de antelación.

Si en las fases de utilización de los elementos cedidos se produjeran accidentes de cualquier clase, la responsabilidad de estos no alcanzaría en ningún caso al Ayuntamiento.

Las roturas o desperfectos que sufran los materiales cedidos y que no sean consecuencia del natural desgaste serán de cuenta del usuario si estos excepcionalmente, no fuesen atendidos por el personal municipal.

En el supuesto en que se formule más de una solicitud para la prestación del servicio durante el mismo día y en horario parcial o totalmente común se dará prioridad al acto que tenga un mayor interés socio-cultural o repercusión social.

C) Servicio de Biblioteca, la expedición del carné será gratuita y éste no tendrá fecha de caducidad salvo que en un período continuado de cinco años no se haga uso de él.

En el caso de robo del carné, previa presentación de la denuncia al efecto, se dará de baja ese número y se procederá a expedir uno nuevo sin costo alguno.

Si simplemente se comunica una pérdida o extravío, la expedición de un nuevo carné tendrá un costo de 3,20 euros.

Por los gastos de devolución por correo de los materiales recibidos por préstamo interbibliotecario se establece un coste de 2 euros.

D) En la Oficina de Turismo, los artículos que se encuentran en venta se detallan en la siguiente Tarifa:

CD'S Musicales 10,65 euros.

CD Trivial de Arnedo 10,65 euros.

DVD'S promocionales de Arnedo 10,65 euros.

Libros sobre Arnedo y/o la comarca 16,00 euros.

Relojes con el logo de Arnedo, Ciudad del Calzado 21,30 euros.

El Ayuntamiento de Arnedo tendrá por medio de la Junta de Gobierno Local la facultad para aprobar la cuantía de cada recuerdo, cada libro, o cada prestación que pueda ofrecerse en cada momento a través de la Oficina de Turismo.

E) Carnet socio Centro Joven, 20,70 euros.

Se practicará una reducción en la matrícula del 10% en aquellos casos en los que dos miembros de una misma familia sean socios del Centro Joven.

La pérdida o extravío del carnet de socio del Centro Joven, y la emisión de un nuevo carnet tendrá un costo de 3,20 euros.

3.- Realización de actividades.

A) Escuela Municipal de Música Agustín Ruiz.

Matrícula y curso completo

Música y movimiento y Lenguaje Musical 165,00 euros.

Instrumento 250,00 euros.

Lenguaje Musical e Instrumento 350,00 euros.

Si se acredita el carné de Familia Numerosa, se aplicará una reducción de un 10% sobre la cuota.

Las enseñanzas musicales de Música y Movimiento y Lenguaje Musical son colectivas y los grupos estarán compuestos por un mínimo de 7 alumnos y un máximo aproximado de 15 alumnos.

Los nuevos alumnos que carezcan de conocimiento musicales, serán agrupados por edades.

B) Cursos de Idiomas.

Matrícula curso completo, 2 horas semanales, por asignatura, 178,35 euros.

Matrícula curso completo, 1 hora semanal, por asignatura, 89,15 euros

Matrícula de medio curso, comenzando a partir de febrero, siempre que existan plazas vacantes, 89,15 euros.

Si se acredita carné de Familia Numerosa, se aplicará una reducción del 10% sobre la cuota.

C) Por asistencia a sesiones de Cine Club el importe será de 4 euros, por cada sesión. Si se acredita Carné Joven, Carné Joven +26, Carné de Pensionista, se aplicará una reducción del 10% sobre la cuota.

D) Por asistencia a las sesiones de Cine Comercial, el importe será de 6 euros, por sesión. Si se acredita Carné Joven, Carné Joven +26, Carné de Pensionista, se aplicará una reducción del 10% sobre la cuota.

E) Por matrícula en la Ludoteca Municipal

Por matrícula en el curso escolar, completo: 80,00 euros

F) Por matrícula en la Escuela de Verano:

Escuela de Verano, completa: 175,00 euros

Escuela de Verano, mes: 120,00 euros

Escuela de Verano, quincena: 70,00 euros

Se practicará una reducción en la matrícula del 10% en aquellos casos en los que se encuentren matriculados dos miembros de una misma familia en la Escuela de Verano completa.

G) Por matrícula en la Escuela de Teatro, por curso, 104 euros.

H) Por matrícula en el Club de Lectura, por curso, 80,73 euros.

I) Por matrícula en el Taller de Poesía, por curso, 100 euros.

J) Por cursos de informática desarrollados en las Salas Multimedia Municipales:

Los cursos de iniciación cuyo fin sea de aproximar y difundir las nuevas tecnologías a los diferentes sectores de la ciudadanía y los impartidos a menores de 16 años y a los mayores de 55 años: 5,00 euros

Curso de informática de 8 o menos horas: 10,00 euros

Curso de informática entre 9 y 18 horas: 15,00 euros

Curso de informática a partir de 18 horas: 20,00 euros

Todos estos cursos, su inicio, finalización y funcionamiento serán fijados oportunamente por los servicios responsables.

La obligación de pago nace al autorizarse la realización de la actividad, atendiendo a la petición formulada por el interesado, debiendo efectuarse antes de iniciarse la actividad.

Todos aquellos cursos que se realicen y no estén incluidos en la presente Ordenanza, y dicho ingreso no tenga carácter tributario como Precio Público, y conforme a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, se elaborará una memoria económico-financiera que justificará el importe de los precios, incorporándose al expediente para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

K) Por matrícula en el Curso de monitor, 103,50 euros.

L) Las tarifas de las actividades a realizar en el Teatro Cervantes se fijarán por el Ayuntamiento de Arnedo simultáneamente a la aprobación de los programas.

En los espectáculos organizados por el Ayuntamiento de Arnedo, con la presentación de la tarjeta del Carné Joven, del Carné Joven +26 y de Carné de Pensionista se practicará una reducción sobre el precio de la entrada del 10%, salvo en la venta de abonos. Este descuento se aplicará con carácter general a los mayores de 65 años presentando un documento que lo acredite, salvo en la venta de abonos.

Los niños y niñas menores de 2 años que asistan a funciones para público infantil o familiar, lo podrán hacer de forma gratuita, pero no tendrán derecho a ocupar una butaca.

Disposicion Adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 24

Tasa por la prestación del servicio de ordenación y regulación del estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de las vías públicas

Artículo 6.- cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa General:

1.- Duración del estacionamiento autorizado: euros

- 15 minutos: 0,15 euros

- 30 minutos: 0,30 euros

- 60 minutos: 0,60 euros

- 90 minutos: 0,90 euros

- 120 minutos: 1,20 euros

- Fracciones intermedias: 0,05 euros

- Tarifa anulación de denuncias:

Estacionar por espacio de tiempo superior al señalado: 2,50 euros

Estacionar sin ticket o tarjeta en vigor: 6

Estacionar por espacio de tiempo superior al doble del abonado : 6 euros

Máximo autorizado de estacionamiento: 120 minutos.

2.- Residentes, Comerciantes, Industriales, Profesionales o de Servicios:

- Tasa anual: 120 euros

3.- Minusválidos:

Los usuarios portadores de tarjeta que acredite minusvalía por organismo oficial y competente, podrán estacionar en las plazas reservadas a tal uso de manera gratuita, y por un período máximo de 2 horas.

Disposicion Adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 25

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

Artículo 5.- cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija en 103,50 euros.

Disposición final.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 27

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas y sillas

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

La base imponible viene determinada por la superficie a ocupar por los veladores que se pretenden instalar, expresada en metros cuadrados.

A los efectos de lo regulado en la presente Ordenanza Fiscal se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas o cualquier otro tipo de mobiliario asimilado, cuyas dimensiones no deben superar los 2 metros cuadrados.

La autorización de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería, puede ser:

- a) Anual: cuando la autorización sea por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
- b) Estacional: Cuando la autorización sea por el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre.
- c) Puntuales: cuando la autorización sea realizada para ocupar zonas peatonales ocasionales que el propio Ayuntamiento designe, desde el 1 de Enero y hasta el 31 de Diciembre. Este tipo de licencia tendrá carácter mensual, a efectos de abono de las tasas correspondientes.
- d) Fiestas: Fiestas de Marzo y Fiestas de Septiembre. Este tipo de licencia tendrá carácter diario, a efectos de abono de las tasas correspondientes.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia:

Ocupación de 1 metro cuadrado, carácter anual: 35 euros.

Ocupación de 1 metro cuadrado, carácter estacional: 25 euros.

Ocupación de 1 metro cuadrado, carácter puntual, al mes: 15 euros.

Ocupación de 1 metro cuadrado, durante las Fiestas, al día: ,5 euros.

Por cada barrica o mesa alta instalada en terrenos de uso o dominio público locales, por temporada: 21,10 euros.

Cuando la ocupación se ubique en un espacio delimitado por estructuras tales como pérgolas, mamparas o cerramientos de otro tipo, será de aplicación un coeficiente específico de 1,5 sobre la tarifa correspondiente.

El periodo impositivo coincidirá con aquél que quede establecido en la licencia municipal.

La autorización de la concesión estará condicionada a que tanto el establecimiento que pretenda instalar elementos, como la persona física que lo solicite en su nombre, estén al corriente en la totalidad de los ingresos de derecho público con el Ayuntamiento.

No se podrá ocupar la vía pública con mesas y sillas sin haber obtenido la correspondiente autorización, ni tampoco ocupar mayor espacio de autorizado. El Ayuntamiento podrá acordar el levantamiento y retirada de las mesas y sillas, independientemente del pago de la tasa por ocupación de vía pública que se haya devengado, así como de las sanciones que el Ayuntamiento estime oportunas que podrán conllevar la suspensión de la autorización temporal o definitiva.

Disposicion Adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 28

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con materiales de construcción y otras instalaciones análogas

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

3. Vallas, andamios, materiales de construcción y otras instalaciones análogas:

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la colocación de vallas, andamios y otras ocupaciones en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación, se concretará el lugar y metros lineales o superficie que se ha de ocupar.

La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y con los criterios que los servicios técnicos determinen.

Tarifa

3.1. Vallas para nuevas construcciones

Por ocupación de cada metro lineal o fracción, al día: 0,31 euros

3.2. Vallas para reforma de plantas bajas o entresijos

Por ocupación de cada metro lineal o fracción, al día: 0,31 euros

3.3. Ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados. (No se considera andamio volado la protección que se usa para realizar trabajos)

Por ocupación de cada metro lineal o fracción, al día: 0,31 euros

3.4. Otras ocupaciones de vía pública

A) . Dumper, aparatos estáticos para la construcción, escombros y recipientes estáticos que se emplean para escombros.

Por ocupación de cada metro cuadrado o fracción, al día: 0,41 euros

B) . Apertura de zanja, metro lineal o fracción, al día: 1,70 euros

.Cuando por apertura de zanja u otras necesidades de construcción sea imprescindible el corte de la calle, al día:26,45 euros

C) . Reserva para vehículos de mudanzas, venta de Gas-oil.

Por ocupación de cada metro cuadrado o fracción, al día: 0,41 euros

3.5. Respecto de las ocupaciones contenidas en el apartado 3, se satisfará una cuota mínima de: 6

Disposición Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 29

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con puestos, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y otras instalaciones

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

1. Puestos, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y otras instalaciones:

En la instancia solicitando autorización para su instalación, se concretará el lugar y metros lineales o superficie que se ha de ocupar.

La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

- Puestos de Mercado, metro lineal y día: 3,55 euros

- Puesto de fruta y verdura, metro lineal y día: 2,10 euros

- Quioscos de prensa permanentes metro cuadrado y mes: 9 euros

- Otros quioscos permanentes metro cuadrado y mes: 9 euros

a excepción de los quioscos de la ONCE

- Quioscos de venta de castañas metro cuadrado y mes: 9 euros

- Quioscos venta de helados metro cuadrado y mes:45,70 euros

- Venta de helados, metro cuadrado y día: 4,95 euros
- Circos, metro² y día: 0,15 euros
- Teatros, metro² y día: 0,15 euros
- Puestos que se instalen exclusivamente en las Fiestas de San José y San Cosme y San Damián, metro lineal y día: 4,95 euros
- Otros puestos, metro lineal y día: 3,35 euros
- Aparatos de feria que se instalen fuera del recinto ferial, en Navidad y Carnaval, metro cuadrado y día: 0,15 euros
- Por caja cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos: 51,75 euros

El importe de la ocupación de la vía pública del recinto ferial tanto en las Fiestas de San José como en las de San Cosme y San Damián, se adoptará oportunamente, dependiendo de la superficie a ocupar en cada momento.

La autorización de la concesión estará condicionada a que tanto el establecimiento que pretenda instalar elementos, como la persona física que lo solicite en su nombre, estén al corriente en la totalidad de los ingresos de derecho público con el Ayuntamiento.

disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Ordenanza fiscal nº 30

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras calzadas y reservas de vía pública, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 8.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vado Permanente 79,50 euros

Vado Nocturno 39,75 euros

Vado Diurno 39,75

Vado Comercia: 39,75 euros

Accesos rodados; 19,85 euros

Concesión Licencia Vado: 50,40 euros

Placa de Vado: 28,25 euros

Placa indicativa horario y año: 6,50 euros

Cuando el garaje sea comunitario y superior a cinco vehículos a la tarifa que corresponda habrá que añadir el resultado de multiplicar el número de plazas de estacionamiento por 1 euro/plaza y año.

Cuando se solicite licencia para cambiar el tipo de vado, cambio de titularidad o cualquier otra variación, se deberá satisfacer tanto la concesión de licencia como las placas nuevas a las que el cambio de tipo dé lugar.

Los vados permanentes permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, debiendo estar dotados de las placas correspondientes.

Los vados Nocturnos y Diurnos permitirán el paso de vehículos durante el período indicado en el Vado, debiendo estar dotados de las placas correspondientes.

El acceso rodado lo constituye el resto de los aprovechamientos en los que se produce la entrada y salida de vehículos de tracción mecánica a través de las aceras y no tienen la calificación de vado.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.'

2º.- Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en las dependencias de este Ayuntamiento por término de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º.- En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de las Ordenanzas citadas, de conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.'

El Ayuntamiento Pleno aprueba por mayoría, la anterior propuesta, en los términos en que ha sido formulada.'

